

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 21-03-089

El **Consejo Politécnico** en sesión efectuada el día 04 de marzo de 2021, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), sobre los derechos de protección establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;*
- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;*
- Que,** en el numeral 7, literal m, del artículo 76 de la norma Ibídem, señalan las garantías básicas del debido proceso dispone: *“(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*
- Que,** el artículo 82 de la norma suprema estatuye que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna del Estado, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la precitada norma constitucional, determina: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...”;*
- Que,** el artículo 351 de la Constitución determina que *“El sistema de educación superior ... se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”;*
- Que,** el artículo 355 de la norma citada en el considerando inmediato anterior prescribe que *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...). Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;*

- Que,** el artículo 13 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), sobre las Funciones del Sistema de Educación Superior s), señala: *“Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria”;*
- Que,** el artículo 207 de la LOES establece que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, por el cometimiento de las faltas que pueden ser leves, graves y muy graves. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa;
- Que,** el artículo 207.1 de la LOES define el *Fraude o Deshonestidad Académica* en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos; y, el artículo 207.2 de la misma norma, señala *“En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”;*
- Que,** el artículo 48 del vigente Reglamento de Régimen Académico, reformado el 15 de julio de 2020, sobre la Ética y honestidad académica establece lo siguiente: *“Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto. Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:*
- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.*
 - b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.*
 - c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.*
 - d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.*
 - e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.*
- Que,** el artículo 1 del Estatuto de ESPOL establece que la Escuela Superior Politécnica del Litoral como institución de educación superior del Ecuador, es una persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico que se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, por el Decreto Ejecutivo No. 1664 del 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la ESPOL, por el Estatuto y sus reglamentos;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, señala en la parte pertinente, que el Consejo Politécnico, es el máximo órgano colegiado superior de la ESPOL, es decir es la máxima instancia de decisión de la institución;
- Que,** en concordancia con las normas del sistema de educación superior y otras aplicables, la precitada norma en sus Arts. del 77 al 80 establece el régimen disciplinario, su ámbito, órganos, faltas y sanciones, en la ESPOL;
- Que,** la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas tanto académica, administrativa, financiera y orgánica se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador, en la vigente Ley Orgánica de Educación Superior;

Que, el Código de Ética de la ESPOL, conforme consta en su artículo 1, tiene como objeto: *“proyectar la identidad institucional expresada en principios y valores éticos que guíen la conducta, acciones y toma de decisiones cotidianas de los estamentos de la comunidad politécnica, tendiente al cumplimiento de la visión y misión institucional”*;

Que, el Reglamento de Disciplina de la ESPOL - 2421, vigente en esa época, regula el régimen disciplinario de la ESPOL, en el mismo se establecen las faltas disciplinarias y sanciones en los que podrían incurrir los profesores y estudiantes de la ESPOL, así como el procedimiento disciplinario, las decisiones y recursos que se pueden interponer, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, las normas internas de la ESPOL y demás normas aplicables;

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, establece en lo pertinente lo que sigue:

“Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en:

- 1. La relación jurídico-administrativa entre las personas y las administraciones públicas.*
- 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.*
- 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.*
- 4. El procedimiento administrativo.*
- 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.*
- 6. La responsabilidad extracontractual del Estado.*
- 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.*
- 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.” (Resaltado fuera de texto)*

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. “ (Resaltado fuera de texto)

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan”;*

Que, el artículo 23 literal g del Estatuto de la ESPOL señala: *“(g) Resolver sobre las consultas que se le hicieren por las normas estatutarias, reglamentos e instructivos; sobre el derecho a recurrir que se le interpongan en los procesos disciplinarios que se instauren a aquellos profesores, servidores, trabajadores y estudiantes que hayan incurrido en faltas tipificadas en la LOES, en el presente Estatuto o en el reglamento respectivo; sobre las resoluciones o decisiones de los órganos competentes en materia de ética y disciplina, de acuerdo con la reglamentación correspondiente”*;

Que, el artículo 23 literal z de la norma Ibídem señala: *“Son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico: (...) z) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable”*;

- Que,** el docente Mgtr. Francisco Grau Sacoto presentó denuncia ante la Comisión de Disciplina contenida en el oficio FG-14-2020 del 12 de agosto de 2020 y su alcance con oficio FG-16-2020 del 6 de octubre del 2020;
- Que,** con fecha 23 de diciembre de 2020, se emitió Resolución Nro. 20-12-23-030 adoptada por la Comisión de Docencia, la misma que ha sido notificada con fecha 20 de enero de 2021, al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA con cédula No. 1717786436 en la que se resolvió: LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN PERIODO ACADÉMICO ORDINARIO Y UN PERIODO ACADÉMICO EXTRAORDINARIO, A PARTIR DEL PAE 2021-2022;
- Que,** con fecha 02 de febrero de 2021, el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436 presentó un escrito recurriendo ante el Consejo Politécnico, en el que solicita la apelación de la Resolución Nro. 20-12-23-030, emitida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 10 de febrero del 2021, la Secretaría Administrativa, mediante notificación por correo electrónico institucional, solicita al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, que amplíe y/o aclare, en el término de 5 días, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 10 de febrero del 2021, la Secretaría Administrativa, mediante notificación por quipux solicita al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA con cédula No. 1717786436, que amplíe y/o aclare, en el término de 5 días, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 12 de febrero del 2021, el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, ingresa escrito referente a la ampliación y/o aclaración de la apelación a la Resolución No. 20-12-23-030, expedida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 19 de febrero de 2021, la Secretaría Administrativa mediante correo electrónico institucional, notifica al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, que apeló dentro del término de ley y el recurso presentado reunió los requisitos establecidos en el artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 20 de febrero de 2021, la Secretaría Administrativa mediante quipux, notifica al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, que apeló dentro del término de ley y el recurso presentado reunió los requisitos establecidos en el artículo 220 del COA (Código Orgánico Administrativo);
- Que,** con fecha 23 de febrero de 2021, mediante Memorando Nro. ESPOL-CP-2021-0071, Secretaría Administrativa de ESPOL, solicita a Gerencia Jurídica de ESPOL el informe jurídico referente al recurso de apelación del estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436;
- Que,** con fecha 02 de marzo de 2021, Gerencia Jurídica de la ESPOL mediante Memorando N° GJ-0109-2021, remite el informe jurídico referente al recurso de apelación del estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436;
- Que,** con fecha 03 de marzo del 2021, el estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, ingresa escrito solicitando a los miembros del Consejo Politécnico se sirvan archivar el presente expediente dejando sin efecto “a la injusta sanción que me fuera impuesta” (sic), en aplicación a las Garantías del Debido Proceso y Seguridad Jurídica, alegando que desde la fecha en que presentó su interposición del recurso de apelación de fecha 2 de

febrero del 2021, a la actualidad ha transcurrido el plazo establecido en el art. 230 del COA (Código Orgánico Administrativo), para resolver y notificar resolución;

- Que,** con fecha 03 de marzo de 2021, mediante Oficio Nro.ESPOL-CP-OFC-0049-2021 la Secretaría Administrativa de ESPOL, pone a conocimiento de la Rectora de ESPOL, informe jurídico referente a la apelación del estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436; para que por su intermedio sea conocido y resuelto por el Consejo Politécnico conforme a derecho;
- Que,** el Consejo Politécnico goza de competencia para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el estudiante sobre decisiones emitidas por la Comisión de Disciplina, según lo estipulado en el párrafo séptimo del art. 207 de Ley Orgánica de Educación Superior y el literal g) del artículo 23 del Estatuto de la ESPOL;
- Que,** se instauró un proceso disciplinario, a partir de la denuncia presentada por el docente Mgtr. Francisco Grau Sacoto ante la Comisión de Disciplina contenida en el oficio FG-14-2020 del 12 de agosto de 2020 y su alcance con oficio FG-16-2020 del 6 de octubre del 2020, proceso que se encuentra establecido en el art. 207 Ley Orgánica de Educación Superior, y en los artículos 3 al 13 del Reglamento de Disciplina codificación 2421 de la ESPOL, reglamento vigente en la época del cometimiento del hecho;
- Que,** el hecho cometido por el estudiante se adecúa al presupuesto establecido en el literal h) del inciso segundo del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), concordante con el literal h) del Art. 79 del Estatuto y el literal g) del Art. 3 del Reglamento de Disciplina (2421) de la ESPOL, esto es por haber cometido actos de deshonestidad académica, falta calificada como GRAVE de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina (2421), una vez que se ha verificado la deshonestidad académica por parte del estudiante, en las lecciones 3, 4 y 5, de fecha 27 y 30 de julio y 27 de agosto, respectivamente y el examen tomado el 10 de septiembre de 2020, del curso de Mecánica de Suelos y Rocas, de acuerdo a su grado de participación, transgrediendo además la norma ética establecida por la IES y el compromiso de honor que cada estudiante acepta y conoce previo a rendir los exámenes, configurándose de esta manera la deshonestidad académica, a través de las pruebas que constan dentro del proceso;
- Que,** la sanción impuesta mediante Resolución emitida por la Comisión de Docencia, se encuentra claramente establecida en el literal b) del artículo 5 del Reglamento de Disciplina (2421) de la ESPOL, la misma que es proporcional a la participación del estudiante y de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;
- Que,** el estudiante interpuso dentro de término su recurso de apelación, completando los requisitos para la interposición del recurso con su ampliación y/o aclaración de acuerdo a lo establecido en el Art. 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo;
- Que,** tomando en cuenta la fecha de la interposición del recurso, así como la fecha de su aclaración y/o ampliación de los requisitos del recurso de apelación, este organismo se encuentra dentro del plazo para resolver, de acuerdo con lo determinado en el artículo 220 y 221 del COA. Que dentro del proceso disciplinario se ha observado que se han respetado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución el art. 76 del Constitución;

En uso de las atribuciones y facultades legales, estatutarias y reglamentarias; habiéndose observado el cumplimiento del debido proceso y las garantías básicas consagradas en la Constitución; encontrándose dentro de los plazos establecidos por la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación a la Resolución 20-12-23-030, adoptada por la Comisión de Docencia de la ESPOL, en la que se impone al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436.

SEGUNDO: RATIFICAR la Resolución 20-12-23-030 adoptada por la Comisión de Docencia de la ESPOL, en la que se impone al estudiante BRYAN HERNAN MEDINA PARRA, con cédula No. 1717786436, la sanción **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN PERIODO ACADÉMICO ORDINARIO Y UN PERIODO ACADÉMICO EXTRAORDINARIO, A PARTIR DEL PAE 2021-2022.**

TERCERO: Si el estudiante no se encuentra conforme con lo dispuesto en la presente Resolución, podrá recurrir ante el Consejo de Educación Superior, CES, conforme a lo establecido en el artículo 207 de la LOES. Una vez que hayan transcurrido los plazos para los recursos, estos se considerarán ejecutoriados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de ley.

Atentamente,

Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr.
Secretaria Administrativa

MRA/SQC